

**INFORME No. 82/21**

**PETICIÓN 1014-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

REGINA CAMPOS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 87

15 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/21. Petición 1014-12. Inadmisibilidad. Regina Campos. México. 15 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Virgilio Tanús Namnum |
| **Presunta víctima:** | Regina Campos  |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de mayo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado mexicano vulneró las garantías procesales de la señora Regina Campos (en adelante la “Sra. Campos”) en un proceso penal en el que se le condenó por el delito de homicidio a la pena de treinta y cinco años de prisión. La parte peticionaria controvierte las declaraciones rendidas por Jorge González Salazar, quien al momento de los hechos tenía diecisiete años. Aduce que el Ministerio Público investigador lo trató en calidad de testigo de hechos y no como partícipe en la comisión del delito de homicidio que condenó a la Sra. Campos; y que no se le reconoció su calidad de niño, toda vez que el Ministerio Público investigador no era competente para procesarlo y por ende interrogarlo, de conformidad con la normativa penal mexicana.
2. La parte peticionaria narra que el 24 de enero de 2006 la Sra. Campos fue detenida junto con González Salazar por policías del Distrito Federal en atención a un reporte que señaló que diversos sujetos habían arrojado desde un vehículo un cuerpo sin vida a la vía pública para luego prenderle fuego. El peticionario manifiesta que la Sra. Campos y González Salazar fueron conducidos al Ministerio Público donde se le tomó declaración a este último, la cual se habría practicado de manera irregular, a juicio del peticionario, por lo siguiente: i) le fue tomada bajo presiones físicas y psicológicas perpetradas por agentes del Ministerio Público; ii) se le otorgó la calidad de testigo de hechos y no de presunto responsable; iii) se le nombró un defensor público no capacitado ni especializado para asistir a niños; iv) el Ministerio Público investigador no era la autoridad competente para conocer sobre niños infractores, en contravención con la normativa penal mexicana; y v) el Ministerio Público omitió notificar a los padres o tutores de Jorge González respecto de su detención.
3. Señala que el 29 de enero de 2006 el Juez Sexagésimo Segundo Penal del Distrito Federal dictó el auto de formal prisión en contra de la Sra. Campos al considerarla presunta responsable del delito de homicidio calificado. La parte peticionaria expresa que el juez habría tomado como uno de los elementos principales para determinar la culpabilidad de la Sra. Campos la declaración de González Salazar. Indica que en audiencias de 29 de febrero y 9 de marzo de 2006 este amplió su declaración, estableciendo que la primera la habría realizado bajo presiones físicas y psicológicas perpetradas en su contra por agentes del Ministerio Público. Asimismo, el peticionario señala que en audiencia de 10 de abril 2006, a través de la cual se llevaron a cabo los careos procesales con los agentes policiales que lo interrogaron, Jorge González sostuvo nuevamente que estos lo agredieron física y psicológicamente al momento de realizar su primera declaración en donde incriminó de la Sra. Campos.
4. En relación con lo anterior, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2007 el Juez Sexagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal condenó a la Sra. Campos a treinta y cinco años de prisión. El peticionario sostiene, nuevamente, que el juzgador habría fundamentado su decisión, principalmente, en la declaración realizada por Jorge González, con la cual se habría acreditado la autoría y participación de la Sra. Campos en el delito de homicidio. En contra de chica sentencia, la Sra. Campos interpuso un recurso de apelación (toca penal 1043/2007); sin embargo, mediante sentencia de 8 de abril de 2008 la Séptima Sala Penal del Distrito Federal confirmó la condena dictada por el juez de primera instancia.
5. Frente a esta decisión la Sra. Campos interpuso un amparo directo el 27 de junio de 2011 (No. 362/2011); no obstante, este fue negado mediante sentencia de 17 de noviembre de 2011 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. No conforme con esta resolución, interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicado No. 2997/2011. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2011 el presidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso al considerar que la Sra. Campos no planteó ningún concepto de violación sobre la inconstitucionalidad de una norma o sobre la interpretación de un precepto constitucional en relación con la sentencia que confirmó su condena. Inconforme con esta sentencia, la Sra. Campos interpuso un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en sentencia de 8 de febrero de 2012, los ministros de la Segunda Sala de ese máximo tribunal declararon infundado el recurso por unanimidad.
6. El peticionario alega que el Estado vulneró el derecho al debido proceso de la Sra. Campos, dentro del proceso penal que la condenó a treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio, toda vez que tanto el Ministerio Público como los jueces de primera y segunda instancia habrían sustentado la acusación en contra de la Sra. Campos en la declaración de González Salazar. Aunado a lo anterior, el peticionario manifiesta que el Estado vulneró la presunción de inocencia de la Sra. Campos, debido a que el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal expuso a la luz pública a la Sra. Campos como presunta responsable del delito de homicidio, sin haber sido procesada ni condenada, lo cual habría marcado el proceso en su contra debido a la presión social y mediática del caso.
7. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, porque, a su juicio, el peticionario pretende que la Comisión actúe como, lo que denomina, “un órgano de cuarta instancia”; aunado a que la petición habría quedado sin materia debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reconoció la ilegalidad de la declaración de González Salazar al resolver el amparo directo No. 362/2011.
8. En relación con lo anterior, el Estado señala que las declaraciones realizadas por González Salazar (entonces de 17 años) que fueron valoradas en primera y segunda instancia fueron declaradas ilegales en sentencia de 17 de noviembre de 2011, determinando que las mismas vulneraron los derechos humanos de González Salazar debido a que se le otorgó la calidad de testigo y no la de partícipe en la comisión del delito de homicidio. Asimismo, el Estado manifiesta que, a pesar de la determinación de invalidez e ilicitud de las declaraciones de Jorge González, el juez de amparo estimó que existían otros elementos suficientes para establecer la culpabilidad de la Sra. Campos por el delito de homicidio. Así, el Estado concluye que se subsanaron las violaciones cometidas en contra de la Sra. Campos en primera y segunda instancia correspondientes a las declaraciones probatorias rendidas en esas instancias por el entonces niño.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que los recursos judiciales internos se agotaron con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desechar el recurso de reclamación, misma que fue notificada a la Sra. Campos el 14 de marzo de 2012. Por su parte, el Estado no controvirtió el agotamiento de los recursos internos ni la presentación oportuna de la petición dentro del plazo establecido por la Convención Americana. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, la Comisión considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 8 de febrero de 2012, en la que se rechazó el recurso de reclamación presentado contra la decisión del 15 de diciembre de 2011. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida en la CIDH el 23 de mayo de 2012, esta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria sostiene la vulneración al derecho al debido proceso de la Sra. Campos debido a la inclusión en el acervo probatorio, en primera y segunda instancia, de las declaraciones de González Salazar, entonces de 17 años. El Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos de la Sra. Campos debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo 362/2011 reconoció la ilegalidad de las declaraciones de González Salazar, al considerar que incorrectamente se le trató como un testigo de hechos y no como cómplice del delito de homicidio. No obstante, el juzgador consideró que el hecho de eliminar las declaraciones de aquel dentro del proceso por el cual fue sentenciada la Sra. Campos no alteraba el hecho establecido de su culpabilidad, debido a que se tomaron en consideración otros elementos probatorios para condenarla.
2. Frente al objeto del presente caso, la Comisión recuerda que dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que el peticionario solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisible o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de esta.
3. Sin embargo, en el presente caso la Comisión observa que las declaraciones probatorias del Sr. González Salazar consideradas por los tribunales de primera y segunda instancia fueron invalidadas por el juez de amparo, el cual determinó su ilegalidad, subsanando con ello en el nivel interno las vulneraciones alegadas por la parte peticionaria. Por su parte los peticionarios no sustentaron ni aportaron elementos claros que permitieran observa que aun con la exclusión de este testimonio del conjunto de pruebas se hubiesen vulnerado, al menos *prima facie*, los derechos de la Sra. Regina Campos. Asimismo, y en aras de la precisión del análisis, la Comisión subraya que la presente petición se presentó en favor de la Sra. Regina Campos y no del Sr. Jorge González Salazar. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[4]](#footnote-5).
4. En atención a estas consideraciones, a la información aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición y a sus precedentes en materia de debido proceso penal, la CIDH concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan (en disidencia), Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)